

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 1100140030 55 **2017 00425 00**

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" –ICETEX

DEMANDADO: DANIEL PATIÑO VALDERRAMA Y HEREDEROS DE HERNÁN PATIÑO (Q.E.P.D.)

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el curador ad-litem de parte demandada contra la providencia de fecha 4 de julio de 2017 (num. 1º, folios fs.32 y 33), mediante la cual se libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis el recurrente que el pagaré aportado con la demanda no reúne los requisitos propios de su existencia, ni cumple con los establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, al no concurrir una indebida integración del mismo, es decir fue llenado de forma ilegal al no existir una manifestación expresa de voluntad dirigida en ese sentido.

Que adicional a lo anterior, la pagaré no contiene una fecha de creación, dejando de cumplir con el primer requisito establecido en el artículo 621 del C. de Comercio, ni aparecen las sumas que el demandado abono a la deuda, ni el número de cuotas por el cual se cancelaría o las pagadas, no prestando mérito ejecutivo.

Vencido el término de traslado de la excepción previa, la parte actora permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso lo que les endilga el carácter de taxativas, correspondiendo realizar su trámite y decisión en una primera etapa procesal, en el entendido que son circunstancias que buscan optimizar los denominados presupuestos procesales, y por consiguiente, evitar anomalías que conlleven a fallos inhibitorios o nulidades.

Para resolver la falta de requisitos formales del título ejecutivo alegada por el recurrente, es preciso recordar que el artículo 422 del C.G.P. consagra que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Dicho inciso envuelve los elementos que debe contener una obligación, necesarios para su cumplimiento a través del proceso ejecutivo, a saber:

1º. **La claridad**: La claridad apunta a que la obligación contenga sus elementos esenciales, de acreedor, deudor, vínculo jurídico y prestación, sea de dar, hacer, o no hacer, de modo patente. Es decir que la obligación no genere duda alguna. Contrario sensu, aquella obligación presentada oscura, ambigua o dudosa carecerá de mérito para ser reclamada ejecutivamente.

En opinión de Parra Quijano “[l]a obligación no es clara cuando haya de hacerse explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que virtualmente contiene”¹.

2º. **La expresividad**: Una obligación es expresa cuando se encuentra plasmada en el título ejecutivo, cuando las palabras empleadas en su suscripción no arrojan puntos oscuros que deban ser escudriñados. Se trata de un requisito complementario de la claridad, pero no equivale a aquella: la obligación no es expresa cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeo mental, dado que la obligación decaería en la subjetividad del juzgador.

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho Procesal Civil, Parte Especial, Bogotá Ediciones Librería el profesional, 1995, p. 265.

3°. **La exigibilidad**: La exigibilidad consiste en la habilitación del acreedor para reclamar su derecho de inmediato, bien sea al nacimiento de la obligación (si es pura y simple), al vencimiento del plazo o al cumplimiento de la condición, con otras palabras, es el momento a partir del cual el acreedor puede exigir el cumplimiento de la prestación debida.

Y, a su vez, el artículo 430 del mismo estatuto dispone que “[p]resentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”. (Negrita y subrayas fuera de texto).

Por lo que sólo puede librarse mandamiento de pago cuando junto con la demanda, se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, debe demostrarse el mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después, sin que sea procedente ordenar la complementación del documento mediante subsanación del libelo porque éste debe ser idóneo para que se adelante la ejecución o la acción cambiaria.

Visto lo anterior, evidente resulta para esta juzgadora que el pagaré que obra a folios 32 y 33 digitales cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto la obligación allí plasmada **goza de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad**, pues se acordó que:



Título - Valor PAGARÉ No 112668001-95

Por la suma de: \$ 11.444.875 39

Fecha de Vencimiento:

dd mm aaaa
20 4 2017

Nosotros, PATIÑO VALDERRAMA DANIEL y PATIÑO SIERRA HERNAN

Vecinos de _____, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, nos obligamos como deudores solidarios, a pagar incondicional e irrevocablemente al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "Mariano Ospina Pérez" - ICETEX -, o a su orden, en sus Oficinas de Bogotá, la suma total de (\$ 11.444.875 39),

así: durante la época de estudios en _____ () cuotas mensuales por valor de \$ _____ M/cte.; durante el año del periodo de gracia en _____ () cuotas mensuales por valor de \$ _____ M/cte. y durante la época de amortización en _____ () cuotas mensuales por valor de \$ _____ M/cte., hasta la expiración del plazo. La presente obligación generará un interés corriente nominal anual liquidado mes vencido, durante el plazo previsto para el pago total del Crédito Educativo otorgado, sobre los saldos de la obligación a la tasa del cero punto seis por ciento (0,6 %) nominal anual y, en caso de mora a la tasa del seis por ciento por ciento (6,0%) nominal anual.

El no pago o el pago con retardo de las cuotas, faculta al ICETEX a exigir la cancelación inmediata de la totalidad de la obligación, aún por la vía ejecutiva, siendo de cargo de los deudores los honorarios, gastos y costas que se causen por el cobro extrajudicial, o judicial a que hubiere lugar.

En constancia firmamos en _____, a los _____

EL BENEFICIARIO (nombre y firma)		EL DEUDOR SOLIDARIO (nombre y firma)	
PATIÑO VALDERRAMA DANIEL <u>Daniel Patiño V.</u> <u>Daniel Patiño</u>		PATIÑO SIERRA HERNAN <u>Hernan Patiño</u> <u>Hernan Patiño</u>	
Cédula de Ciudadanía No. <u>91.516.327.1A19A</u>		Cédula de Ciudadanía No. <u>51606-257.2017</u>	
Dirección <u>Cra 8-43-13</u>		Dirección <u>Corredera 8143-13</u> <u>Capatanejo-San.</u>	
Teléfono casa <u>708486</u>	Teléfono oficina	Teléfono casa <u>6708486</u>	Teléfono oficina
Teléfono celular		Teléfono celular	

Siendo así resulta claro que en el documento báculo de ejecución concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo y cambiario pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros del artículo 621 del C. Co., así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de cartulares en el artículo 709 del ordenamiento comercial, "[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero", "[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago", "[l]a indicación de ser pagadero a la orden o al portador" y, "[l]a forma de vencimiento".

Por lo demás debe advertirse que tratándose de este tipo de documentos el único requisito para que cobren eficacia jurídica es la firma del obligado cambiario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 625 del C.Co.: "[t]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación"; norma que debe ser apreciada de manera armónica con el artículo 626 ibidem, según el cual: "[e]l suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia".

Y es que, de conformidad con el desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad, resulta admisible que los particulares determinen las obligaciones que surgen de las convenciones que celebren, teniendo como limitación la existencia del texto legal que proscriba determinado pacto, situación que aconteció en el caso de marras, pues es evidente que las partes de mutuo acuerdo establecieron las condiciones en las que las obligaciones contenidas en dicho título debían ser satisfechas.

Claro es que la falta de los requisitos de los que se duele el actor, están contenidos en el pagaré báculo de ejecución, en tanto contiene la orden de pagar a la parte actora suma de dinero, mismo que fue suscrito por los demandados como personas naturales.

Pero no solo lo anterior, debe decirse que la parte demandante suscribió la carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré:



Diferente es que el título valor no tuviere la fecha de vencimiento, caso en el cual vencería a la vista, y para la presentación del pago debe hacerse dentro del año siguiente a la fecha del título.

Aunado a lo anterior, se avista que con la demanda se allegó el plan de pagos del cual puede establecerse el valor de las cuotas que la pasiva canceló, y que debió incluso entregarse a la pasiva desde el momento mismo de la suscripción del pagaré. No es de recibo el argumento que en el pagaré debe colocarse para que se constituya título valor cada una de las cuotas pagadas, pues eso corresponde a

la pasiva demostrar los pagos que hubiere efectuado a través de una excepción de mérito.

Obsérvese que el juzgado al momento de librar la orden de pago tuvo en cuenta la literalidad del pagaré, así como la fecha de vencimiento, tan es así que dicho mandamiento fue proferido bajo los apremios del artículo 430 del C.G.P.

Por lo anterior deberá mantenerse incólume el auto fustigado y así declarará en la parte resolutive de esta providencia. En consecuencia, se continuará con la etapa procesal que corresponde, y por ello se dispondrá correr a la parte actora por el término legal las excepciones planteadas por el curador ad-litem.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO. -NO REPONER el proveído del 4 de julio de 2017, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas, por el término de diez (10), días.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Csl.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Código de verificación:

**2bb36223e805c4271f18d46aed69905ec895157620aae0d1521cbdc7bb
6fa1d7**

Documento generado en 07/03/2022 11:25:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama
judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>